

recho retendré yo aquel décimo? No acierto á darme una respuesta satisfactoria, á no mirar el contrato como un juego de azar, al menos implícitamente. En las aseguraciones este contrato es palpable; mas en las concesiones temporales de dinero ó cosa semejante ¿es verosímil se presuma este concierto de suerte? Me parece que el que pide el dinero no va con semejantes pensamientos, y así este título del peligro es tambien por sí mismo bien peligroso. Los Montes de piedad se preservan del peligro de perder la suerte exigiendo prenda por ella; pero si el peligro cesa, las prendas se devuelven<sup>1</sup>.

## CAPÍTULO V.

*Continuacion y conclusion de los títulos expuestos.*

### § VIII.

*Los cambios.*

596. *Cambiar*, segun su significacion original, es trocar la cosa. Pero como todas las permutas de cosas útiles á la subsistencia humana se tentó de representarlas con las permutas en moneda, debió seguirse de aquí, y se siguió en efecto, que el nombre *cambiar* viniese á ser característico y propio del trocar moneda con moneda, como que esta permuta encierra todas las demás. Hoy, pues, por *cambiar* se entiende propiamente trocar moneda con moneda gratuita-

<sup>1</sup> Es curioso lo que á este propósito refiere de sí el jesuita Francisco Zech, profesor en la universidad de Ingolstadt, en Baviera. Era dudoso si el peligro era un título justo para exigir algun precio ó compensacion. Ballerini y Concina, grandes contrarios de las usuras, ostentaban probar la negativa con demostraciones. El moderado Jesuita leyó y releyó, pero con un éxito diametralmente contrario. Despues de aquellas demostraciones (¡tan ligeras le parecieron!) se encontró convencido de que el peligro es título justo para pactar alguna cosa de mas que la suerte en los préstamos. Y no queriendo mas de estas aventuras abandonó los libros de Concina. (Dissertat. II circa usuras, § 66, y dissertat. III, § 353).

mente, ó con su correspondiente compensacion, y *cambio* se llamará la permuta y la utilidad tambien que con ella se contrata, conocida mas bien con el nombre de *precio del cambio*.

No obstante el nombre de cambio no siempre conserva el significado especial de permutas con monedas, sino que muchas veces retrocede á la idea primaria de la moneda ocupada por las cosas, lo cual hace muy confusa la division de la materia en este asunto.

597. Se distinguen tres clases de cambio: *minuto*, *local*, *oblicuo*. Tratemos de ellas separadamente. El cambio *minuto* consiste en trocar moneda presente con otra presente; por ejemplo: cambiar aquí nuestros doblones con piastras, las piastras con sus componentes en plata ó en cobre son actos de cambio minuto; y así tambien seria accion de cambio minuto permutar aquí nuestras monedas con las napolitanas ó parisienses, etc.

598. Son muy comunes estos pequeños cambios gratuitos de moneda del reino, á lo cual contribuye tambien la utilidad del que reduce á piezas enteras sus monedas menudas. Mas cuando alguno hace profesion de cambiar diversas especies de monedas y en abundancia, se consiente que el cambista pueda sacar para sí alguna utilidad proporcionada, conocida entre nosotros con el nombre de *agio*<sup>1</sup>, y el de *collybus* entre los griegos y tambien los latinos. Porque el cambista emplea en ello capital, industria y trabajo, que son cosas dignas de una compensacion que salve ó restablezca la igualdad y proporcion. Y con este trabajo é industria proporciona en otra parte las monedas que recibe y le son desventajosas, recogiendo las que son oportunas para las perennes sustitui-

<sup>1</sup> La utilidad que resulta de semejantes permutas tendria tambien el nombre de *cambio* ó *precio del cambio*; pero se conoce particularmente con el nombre de *agio*, digámoslo así, por la comodidad (sinónima del *agio* entre los italianos) muy comun que resulta al otro. Quizás este nombre viene del griego. Porque el *cambio* de las monedas era ἀργυρίου ἀλλαγή. Pero el origen italiano se acerca mas al natural.

\* *Agio* significa comodidad en español. (Nota del Traductor).

ciones y para el uso. Añádese que el uso de algunas monedas viene á ser mas útil ó mas raro y solicitado, y estas variaciones en la estima del uso producen una diferencia inevitable en el juicio del precio del uso. En este cambio, pues, se paga un precio, y con proporcion al uso, sin que esto se tenga por injusto.

599. El cambio *local* es llamado así, porque se da la moneda en un lugar para recobrar en otro, ó graciosamente, ó mediante un gravámen, y precio ó estipendio, la cantidad destinada para un tiempo fijo. Por ejemplo: yo doy el equivalente de mil francos con un aumento proporcionado en Roma, para percibir á tiempo fijo mil francos en París: ó los pido y recibo en Roma, para pagarlos debidamente en París al tiempo determinado. Estos serian actos de cambio local.

El que da el dinero para percibirlo en otra parte, recibe por certificado y testimonio ó título de accion una letra que se llama *cambial*, dirigida á persona determinada en el lugar del pagamento para hacerla efectiva. La naturaleza de estas letras entraña consideraciones sutiles y varias, pero que pertenecen á otro tratado diferente del nuestro, en el cual debemos examinar la moralidad del cambio en general, no la série de las reglas para la práctica; y por tanto sobre aquella nos detendremos propiamente.

600. Las operaciones del cambio, concluidas en un punto y ultimadas en otro, son actos verdaderos de comercio, ó tales operaciones son las equivalentes ó expresivas del comercio generalísimo. Digo en primer lugar que son actos verdaderos de comercio; porque comerciar es trocar una cosa que nos es supérflua por otra que nos hace falta. En nuestro caso el dinero que tenemos en un punto viene á sernos supérfluo ó sin uso, y nos hace falta, ó nos es necesario en otro, y allí lo permutamos. Luego los actos del cambio local son actos de riguroso comercio, que era lo propuesto en primer lugar.

Tales operaciones son las equivalentes y expresivas del comercio generalísimo; porque son permutas en monedas

por ambas partes; mas las permutas en monedas representan todas las permutas, como se ha dicho antes (§ 596); luego las operaciones del cambio son las equivalentes ó expresivas generalísimamente de todo acto de comercio, que era lo segundo.

Es verdad que la moneda del uno puede considerarse como género, y la del otro como precio; pero como esto puede hacerse recíprocamente, nada pierde de su fuerza el decir que se trueca moneda con moneda.

601. Sin embargo el *ejercicio* de nuestros cambios locales se cree que fue desconocido á los antiguos, y nos dan por prueba de ello el no hallarse leyes para su direccion<sup>1</sup>, como tambien se notó al § 78. He dicho el *ejercicio*, porque un acto cualquiera, mas ó menos parecido, habrá ocurrido como preludio de la multiplicacion de los actos que despues vienen á ser objeto de la consideracion de las leyes.

602. Semejante cambio es muy útil á los viajeros, á los que tienen que haber en otro país por derecho de herencia, de dotes, préstamos ó rentas que uno tiene, y finalmente á toda clase de comerciantes que por este medio pueden hacerse situar dinero en los lugares que les acomoda, ó al menos en otros cercanos. De una ú otra de estas causas arrancó su origen este género de cambio, conspirando despues todas ellas á la vez á consolidarlo mas y mas<sup>2</sup>. Al mismo tiempo es útil tambien á los cambistas que, procurando las ventajas ajenas, calculan las compensaciones ó derechos de su operacion, llamada *provision* en cuanto que proveen al efecto del cambio. Por este medio han llegado muchos á una altura

<sup>1</sup> De este contrato escribe Cristiano Wolfio, part. III juris naturalis, § 11: *Eum ignorarunt Romani: Adeoque de eodem jus nullum ab iisdem constituitur.*

<sup>2</sup> De Rubeis, en su Historia de la ciudad de Leon (de Francia), pág. 249, atribuye la introduccion de las cambiales á los florentinos al principio del siglo XIV, los cuales arrojados de su patria por los Gibelinos, se retiraron á Francia, en donde comenzaron el comercio del cambio para sacar de su país los capitales ó frutos.

de prosperidad asombrosa favoreciendo las circunstancias su perspicacia y diligencia.

603. En el día ya no se pone en duda la justicia de este género de contratos considerado en sí mismo; porque se miran como un negocio de traslación de fondos de un lugar á otro á precio convenido; ó mas comunmente como una compra y venta de la moneda ó crédito que teníamos en un lugar con la que teníamos en otro, y no se descubre injusticia alguna en tales contratos considerados en sí mismos.

Ó mas sencillo: reduciéndose los actos del cambio á los actos de comercio, ó á lo que es la expresion y equivalencia de todo acto mercantil, el cambiar moneda localmente es tan justo como el comerciar en cada una y en todas las cosas convenientes á nuestra subsistencia, no interviniendo fraudes ni excesos. Si se admite, pues, la justicia de cualquiera otro comercio, no puede menos de admitirse la universalísima del cambio. Y vice versa, si se admite la justicia del cambio, no puede menos de admitirse la de cualquiera otro que viene á ser como una especie suya representada. Mas, se admite la justicia de lo primero; luego debe admitirse tambien la de lo segundo: ó se admite la de lo segundo; luego tambien la de lo primero.

604. Pudiendo los lugares ser mas ó menos remotos hasta el cero, se sigue de aquí que hablando filosóficamente, esto es, segun el estado de las cosas, el cambio, aun sin la distancia de los lugares que seria un cambio minuto, se encuentra en la série de cambios locales en el comienzo ó primer anillo de la série. Traslado esta observacion á los pensadores para que la desentrañen y vean que es tan justo el cambio local como el minuto, y vice versa: mientras tanto demos un paso mas adelante.

605. Y como no hay ramo de comercio que no atienda al uso de la moneda, y que no lo atienda como capaz de un precio, y precio justo (§ 306, 320), y deduciendo y pesando sobre este las utilidades ó daños del negocio, se sigue de aquí que en la profesion de cambista (esto es, de cambiar

monedas con monedas) se atiende á este uso como en la equivalencia de todas las sustituciones de las monedas á las cosas, y vice versa; y se le mira y debe mirarse como justo, cabalmente como en todas las maneras de comercio, posibles de representarse con las monedas; y que finalmente sobre este se pesa la ventaja, ó desventaja ó baja del cambio. Digasenos lo que se quiere, de aquí tiene que surgir todo por la hilacion de las consecuencias.

606. Por tanto, en último análisis el gran título ó punto que sirve de norte al cambio, es la preciosidad del uso de la moneda, descontados los gastos é incidentes de fortuna, para conservarlo con utilidad. Á esto se reducen todos los cuidados para tener entera y pronta noticia de lo que llamamos *curso* del cambio <sup>1</sup> ó de los precios del cambio; á esto todos los avisos de las monedas entre una y otra plaza en su escasez y combinacion de relaciones en el dar y recibir de la una con la otra; á esto todos los medios ó industrias para mantener el cambio en movimiento y lo mas posible; á esto las pretensiones de gastos de banco y de oficio por los transportes y aseguraciones de remesas <sup>2</sup>, como ejecutados cuanto al efecto por infidelidades de los ministros y de los correspondales y sus quiebras; á esto los cálculos hasta por el tiempo que el banco tiene fuera su dinero antes de cobrarlo; ó que habiéndolo dado se hace uso de él, antes que venza la remesa en otra parte, ó por el tiempo en que anticipa el pago de las cambiales antes de llegar su plazo <sup>3</sup>.

En el caso de protestar una cambial corren los intereses

<sup>1</sup> Esta expresion *curso del cambio* concierne á las vicisitudes ó variaciones de todas las clases de cambios de las cosas con las monedas, pero no de solo monedas con monedas. Tal *curso* en las ciudades mercantiles, al menos en las de mayor tráfico, se toma en consideracion, se fija y anuncia periódicamente bajo de la autoridad pública en las reuniones y salas llamadas *bolsas de comercio*.

<sup>2</sup> Estas consideraciones se tienen tambien en otros negocios; pues una cosa es pactar un género en un lugar cualquiera de América, y otra pactarla con condicion de conducirla á Roma.

<sup>3</sup> Cuanto es lo que propiamente calculan los banqueros el precio

del dinero no pagado desde el día del protesto; los gastos del protesto, su registro y notificación están también sujetos á un interés en favor del que protesta, pero desde el día en que se entabla la demanda judicialmente. En los recambios se calcula todo esto, y además la provision de nuevo banquero para la cambial de reembolso.

Una demostracion completísima de como se calcula el uso del dinero y su preciosidad, son todos aquellos que imponen en los bancos su dinero con presencia del crédito fructífero á un tanto por ciento, v. gr., al cuatro ó cinco, etc.

607. Digamos en compendio: con estos cambios en el día ya comunes y utilísimos tenemos meras formas y de amplia significacion, pero toda su licitud se considera ó supone intrínsecamente unida al uso de la moneda, capaz de calcularse y de tener su precio.

608. Supuesto tenemos demostrado que el uso del dinero, concedido por algun tiempo para comerciar, es capaz de un precio (§ 306), y precio justo (§ 316), podíamos reducir á menos términos diciendo que el uso del dinero, en el cambio propiamente dicho, es el equivalente ó la expresion del uso del dinero en cualquiera acto de comercio. Mas este uso en el cambio está reconocido, se admite ó se tiene por capaz de un precio justo; luego por deduccion del juicio comun es también capaz de un precio justo el uso del dinero concedido por algun tiempo para comerciar cualquiera. Pero nos es mas satisfactorio argüir de cualquiera otro comercio para que el argumento de induccion ó de comparacion salga mas vigoroso, educiéndose consecuencia de principios ciertos, ó que era ya conocida como cierta.

609. Mientras tanto entiendan nuestros lectores que la cuestion que nos ocupa del precio conveniente del uso del dinero está ya definida por conclusion general de los hombres competentes por su conciencia tanto seglares como no seglares. Con tanto, pues, que voy hablando en esta materia del uso, ó el interés del dinero, puede entenderse *dalla magia del credito svelata* de José de Wels, pág. 94 y 229. Nápoles 1824.

ria se me hace pesado el gastar aun mas palabras; pero no basta que esté ya concluida la verdad de una cosa, conviene también dar á conocer el modo como se ha concluido, y por cuántos otros modos se puede concluir, al menos aquí, para quitar alguna vez toda su fuerza á las reclamaciones.

610. La razon alegada hasta ahora para probar que el tomar dinero del cambista en un lugar para pagarlo en el mismo lugar con ganancia es contrato que debe colocarse entre los usurarios de mala calidad, porque falta en él la idea verdadera de cambio local, esta razon no tiene solidez alguna, primeramente porque tal cambio guarda la misma relacion con los locales como el *minuto* y aun mas; lo segundo porque la diferencia de lugares produce diferencia de gastos en razon del tránsito, etc., pero el título á que se mira es el uso (§ 606) y con arreglo á su duracion<sup>1</sup>.

Y yo siento una voz interior que dice á mi entendimiento con mucha claridad que ó todos los cambios, esto es, los en que hay variacion de lugar, son ilícitamente usurarios, ó no lo son aquellos en que no hay variacion de lugar. Ciertamente yo no puedo menos de ver la encadenacion de estas dos cosas; mas los cambios con diferencia de lugares se tienen por justos, ¿cómo, pues, se ha reclamado tanto contra la licitud de los cambios practicados en el mismo lugar?

También el cambio celebrado con banqueros para el mismo lugar está sujeto á cálculos para compensarse por los gastos de banco, de oficina, infidelidad, quiebras, cesacion de lucro por no poder emplear mientras tanto en otros lugares el dinero aprontado.

611. Admira el observar que para cohonestar los frutos del dinero se haya pensado tanto en los cambios con dife-

<sup>1</sup> El contrato con que se recibe dinero, con precio ó sin él, del uso, dando en retorno cógrua cambial correspondiente para ser pagada en el mismo lugar al plazo convenido, se llama cambio *seco*: ó porque el dinero dado no atraviesa los mares, ó porque no se fecunda con la negociacion: la primera razon parece frívola, y la segunda poco exacta, pues se negocia también en el mismo lugar de muchas maneras.

rencia de lugar, y que ninguna atencion se haya merecido la diferencia de tiempos<sup>1</sup>. Pues la diferencia de lugares esencialmente comprende la diferencia de tiempos y su cálculo, al menos para los transportes y remesas, y la suspension de nuevos giros en el banquero que no puede dar otro destino á los fondos que tiene dados, y no le han sido pagados prontamente. Ya sea por diferencia de lugares, ya de tiempos, siempre hay trueque de dinero presente con dinero que no existe, pero que se nos debe hacer presente entre temores y suspension de giros hasta que se verifique esta actualidad. Y cuando se trueca moneda presente con otra presente, estamos en el principio de la série y cesan todos los cálculos en razon de las distancias; esto es, el motivo que nos hace mirar favorablemente los cambios con diferencia de lugar, milita tambien respecto de aquellos en que hay diferencia de tiempo y no de lugar. Yo no atino el modo de filosofar de aquel que admite los unos y no los otros. Los cambios, pues, minutos y locales, con diferencia de lugares y sin ella, se diferencian en el nombre, pero no en cuanto al órden que ocupan, y á la exigencia que manifiestan de un precio proporcional del uso.

612. Pasemos ahora al cambio *oblicuo*. Su misma denominacion nos conduce á pensar que el contrato de que nos ocupamos no es cambio en la intencion primaria, pero se reduce á él rodeando y como de reflexion, y es la razon por que el cambio en un mismo lugar se vió impregnado de usura de mala calidad en el precio del uso del dinero. Pero como tambien en el cambio local y su reiteracion todo el gran título y licitud suya presupone, entraña, y atiende á este uso como verdaderamente precioso, síguese de aquí que buscamos, admitimos, y quedamos tranquilos despues de admitido aquel mismo título del cual se huye; es decir, que se varia en los modos de las fórmulas, pero siempre se viene á parar en suponer y mirar el uso del dinero como capaz de un precio, y precio justo. Váyase, pues, á esto de frente y

<sup>1</sup> Véase la nota al § 311.

descubiertamente, no con artificios y rodeos que podrán engañar al hombre, pero no á Dios, cuya vista inevitable está presente en todas partes.

613. Lo dicho seria suficiente sobre el cambio oblicuo; no obstante deseando dar á la materia toda la claridad posible, me detendré aquí un poco á examinar su naturaleza. De dos modos se celebra el cambio oblicuo. El primero es cuando yo pido, por ejemplo, mil escudos, á quien no acostumbra tenerlos ociosos, sino empleados en fincas ó negocios, y rehusa el dárme los si no proveo el modo de continuarle sus utilidades. Yo, pues, le doy licencia simple, ó le mando expresamente y comisiono para tomar de otra parte (aunque sea de los demás bienes suyos) otros mil escudos para ponerlos en negociacion, obligándome á abonarle lo que él tiene que pagar por aquellos mil escudos mientras yo no le devuelvo los mil suyos. Así cuanto yo pago al prestamista, él tambien está á deber, pero por via de compensacion y no de usura, la cual se quiere declinar principalísimamente; porque lo que se quiere del dinero y su uso son los frutos y emolumentos, y no los crímenes que infaman.

614. Sin duda que es mas que oblicua semejante práctica con que se reduce el uso del dinero á los títulos de lucro cesante y daño emergente, á fin de evitar la inculpacion y las penas de usura. Sin embargo, podemos conocer que es enteramente inútil; porque, segun se demostró (§ 582, 584), estos títulos no son otra cosa mas que la preciosidad del uso de la moneda, por mas que esto desatenderse quiera. Además, ¿para qué dar el prestamista aquellos mil escudos, si despues ha de tener que buscar otros tantos? ¿no es esto un círculo viciosísimo? Y encontrados y percibidos los mil escudos por el prestamista, ¿paga intereses ó no los paga? Si no los paga (como en el caso de tomarlos de sus bienes propios), ¿cómo habrá lugar á compensaciones? Si los paga, despues de tantos ardidés será fuerza confesar que el último título que favorece al prestamista no es otro que el precio neto del uso del dinero. Reflexiónese, pues, sobre este uso;

discútase su licitud como la hemos discutido nosotros, sin extralimitarse á tantos manejos que ni aprovechan á la ciencia, ni á la moral.

615. El otro modo es cuando yo recibo para mis necesidades los mil escudos de quien no los suele tener ociosos, y me obligo, ya sea con licencia ó con mandato y comision del otro contratante, á encontrar otra suma equivalente para negociar yo mismo con ella por plazas y ferias, ó por bancos ú otros medios, y dar así al prestamista una utilidad correspondiente como por una investidura ó negocio supletorio del suyo, quedándome obligado por título de daño si no lo hago. Este segundo modo es en el día el mas comun, porque el deudor tiene opcion entre estas dos obligaciones respecto del acreedor; esto es, la de la utilidad de una investidura ó negocio real que supla el del acreedor, y la de una compensacion por el título de daño emergente.

616. Pero páguese por lo uno ó por lo otro, siempre es por compensacion del lucro cesante ó de daño emergente, títulos que, segun lo hemos dicho anteriormente, no son mas que el del uso de la moneda capaz de un precio, y precio justo (§ 569). Además: tambien aquí se pregunta: el uso de aquel segundo millar de escudos ¿cómo se paga? ¿Buscaremos otros mil, y despues otros y otros por una imposible série infinita á no contraernos de una vez en la preciosidad del uso de la moneda? Y ¿será verosímil que quien apenas encontró los mil escudos, se ocupe en encontrar otros mil para satisfacer á las condiciones?

617. Seamos, pues, equitativos. Estos títulos, ó carecen de justicia, ó la presuponen en el uso precioso de la moneda, que, no habiéndose donado, ni habiendo obligacion de donar, se ha pactado con precio. Y cualquiera de los dos partidos que se abraza, resulta que todos estos cambios oblicuos deben desecharse, fijándonos en el contrato simplicísimo del uso de la moneda, no donado ni debido donar, el cual hemos demostrado ya, y de muchas maneras, que es capaz de un precio, y precio justo.

618. Conformándose empero con los métodos comunes, ni los eclesiásticos, ni los lugares pios deben jamás encargarse en la estipulacion de los cambios de negociar ninguna suma equivalente, ya sea que dén ó que tomen el dinero, porque esto les está prohibido por los cánones y constituciones pontificias <sup>1</sup> bajo la pena de ser confiscadas todas las utilidades para la Curia romana <sup>2</sup>. Sea, pues, que dén ó que reciban dinero, dejarán siempre al otro contratante el cuidado de negociar el equivalente del dinero; y digo que lo dejarán *por licencia ó simple permiso*, y no por mandato y comision, porque el que negocia por mandato ó comision que da á otro se reputa negociar por sí mismo, lo que de nuevo les haria á los eclesiásticos contraventores de las leyes sagradas bajo de la misma pena en favor de la Curia romana. Mas negociar con nuestra licencia, permiso ó anuencia no es negociar por nosotros; porque dar el permiso ó licencia es remover el impedimento; pero no tomar parte en la obra. Tanto como esto importa en el sistema actual distinguir entre dar mandato ó comision en esta clase de cambios, y dar licencia y permission, como justamente la dan los eclesiásticos al hacer imposiciones de dinero en los bancos á interés, pues este modo de hacer la operacion no entraña propriamente mandato ó comision.

Por eso si yo eclesiástico tomo, por ejemplo, mil escudos en cambio, daré licencia para que el otro contratante encuentre otros mil escudos y negocie con ellos, pagándole yo los intereses de los segundos mil escudos encontrados, como el contratante los paga para negociar con el dinero ajeno.

<sup>1</sup> Benedict. XIV, in constit. *Apostolicæ servitutis*, 25 febr. 1741. Y de ella dice, *De Synodo diocesana*, lib. X, c. 6, § 5: *Declaravimus et ediximus nullam negotiationem alias clericis prohibitam posse ab iisdem sub alieni nominis velamine exerceri: eique etiam per alios operam dantes obnoxios fecimus pœnis quæ à sacris canonibus et constitutionibus apostolicis statuta sunt contra clericos negotiatores*, y esto á propósito de los cambios.

<sup>2</sup> Como despues de la constitucion de Pio IV enseña con otros doctores el Cardenal de Luca, *De cambiis*, discurs. XIX, n. 7.